

## TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Usuario conectado:</b>        | [REDACTED] caciones.scba.gov.ar  |
| <b>Organismo:</b>                | CAMARA I DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA  |
| <b>Carátula:</b>                 | [REDACTED]   |
| <b>Número de causa:</b>          | [REDACTED]   |
| <b>Tipo de notificación:</b>     | SENTENCIA INTERLOCUTORIA   |
| <b>Destinatarios:</b>            | [REDACTED]@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,<br>[REDACTED]@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,<br>[REDACTED]@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR  |
| <b>Fecha notificación:</b>       | 27/9/2024 09:49:19   |
| <b>Alta o disponibilidad</b>     | 27/9/2024 09:49:22   |
| <b>Firma digital:</b>            | Firma válida   |
| <b>Firmado y Notificado por:</b> | FERNÁNDEZ Mariano Sebastian. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN ---<br>Certificado Correcto. Fecha de Firma: 27/09/2024 09:49:19  |
| <b>Firmado por:</b>              | ARCA Leandro Daniel. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de<br>Firma: 26/09/2024 13:50:57 HITTERS Juan Manuel. --- Certificado Correcto. Fecha de<br>Firma: 26/09/2024 12:54:41 MAGGI Alejandro Luis. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha<br>de Firma: 26/09/2024 12:54:23 |

MF / Causa [REDACTED]

La Plata, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**AUTOS Y VISTOS:****CONSIDERANDO:**

1. Arriban estos actuados ante la Alzada a raíz del recurso de apelación interpuesto el 9/8/2024 por el demandado [REDACTED] contra el resolutorio del 30/7/2024, por medio del cual se declara la inexistencia de la documentación presentada con los escritos del 28/02/2024 y del 24/04/2024, al considerar que los documentos allí presentados "no son instrumentos privados originales puesto que fueron insertadas las firmas con posterioridad, lo cual hace que no se encuentre cumplido con el art 288 del CCyC y lo normado por el art. 6 de la Ac. 4013 SCBA".

En su memoria, el apelante se agravia -en primer lugar- de la tempestividad del planteo introducido, pues entiende que el pedido de exhibición de la documentación requerida ha sido formulado de forma extemporánea.

A su vez, señala que la profesional suscriptora de esa documentación reconoció que la firma era suya, lo cual da cuenta de su validez y autenticidad de la firma.

Dicha presentación mereció la réplica de la accionante [REDACTED] a cuyos argumentos formulados en el escrito del 9/9/2024 corresponde remitirse *brevitatis causae*.

2. El recurso prospera.

De inicio, conviene principiar remembrando que el art. 6 del Ac. 4019/21 de la Suprema Corte de Justicia (modif. por Ac. 4039/21, SCBA) dispone, en su primer párrafo, que "[L]os documentos que deban presentarse en un proceso judicial serán acompañados en soporte digital a través del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, como archivos adjuntos a la presentación electrónica", añadiéndose -en su párrafo tercero- que "[E]l ingreso de las copias digitales bajo la modalidad referida representará la adjunción de los documentos respectivos, la declaración jurada del abogado acerca de su correspondencia con los originales y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario de la documentación original".

Ahora bien, el citado plexo continúa dictando que "el órgano judicial podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del documento originariamente existente en soporte papel, bajo apercibimiento de tenerlo por no acompañado en caso de incumplimiento" (conf. art. 6, párrafo cuarto, Ac. 4013/21, SCBA; modif. Ac. 4039/21, SCBA).

La inteligencia de la norma en estudio permite vislumbrar, pues, que la carga allí impuesta se circunscribe, en rigor, a presentar ante los estrados judiciales el "original" del documento oportunamente acompañado de manera digitalizada.

Bajo tal interpretación, lleva prisa destacar que el simple cotejo de la pieza "original" adunada ante el Actuario el 17/5/2024 con la que fuera digitalizada y adosada en la presentación electrónica del 24/4/2024, arroja que se trata, en definitiva, de un mismo y único documento, aserción que -cuadra aclarar- no logra ser conmovida por la eventual calidad que pretenda atribuírsele a la firma allí inserta, lo cual deviene impertinente para evaluar el cumplimiento de la carga procesal analizada (conf. art. 6, Ac. 4039/21, SCBA).

En consecuencia, al haber quedado establecido que las letradas [REDACTED] han cumplido con la carga impuesta por el art. 6 del Ac. 4039/21 de la Suprema Corte de Justicia al acompañar el documento "original" que fuera digitalizado por medio de la presentación del 24/4/2024, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido y, por ende, revocar lo resuelto en el acápite primero de la parte resolutive del pronunciamiento del 30/7/2024 (conf. art. 267, CPCC).

**3.** Que no obstante lo expuesto, en función de las argumentos vertidos por el *a quo* para justificar su decisión y de los agravios traídos por la parte recurrente (lo cual abre la competencia de esta Alzada; art. 272, CPCC), se impone subrayar que si bien la firma ha sido históricamente relacionada con la idea de la expresión gráfica de la voluntad del emisor, lo cierto es que nuestro legislador ha señalado que, en definitiva, la misma debe consistir en el "*nombre del firmante o en un signo*" (cfr. art. 288, CCCN).

En ese sentido, se ha sostenido que la firma ológrafa consiste en un "trazo peculiar" a través del cual una persona hace constar que le pertenecen las manifestaciones de voluntad contenidas en el acto (o sea, que son de su autoría), sin importar el soporte en el cual se realiza la escritura. De ese modo, acaece la figura de la "firma digitalizada" (también llamada "firma electrónica escrita"), que refiere al "*producto resultante del procedimiento tecnológico mediante el cual una firma manuscrita es capturada a medida que se va firmando a través de un hardware y software específico*" (cfr. López, Hernán, "*Firma electrónica escrita ¿es útil para el estudio comparativo?*", en Revista La justicia en manos de la Ciencia, Skopein, n° 3, marzo 2014).

En otras palabras, consiste en un trazo realizado por una persona ya no en un soporte papel, sino en uno digital -*signature pad*-; dispositivo que tiene la aptitud de capturar el ritmo, la velocidad, la presión y la aceleración de los movimientos con que se efectúa la misma (cfr. Alterini, Ignacio y Alterini, Francisco, "*El instrumento ante las nuevas tecnologías. Quid de la firma digitalizada*", La Ley, 2020-D, 762).

En ese orden de pensamientos, hemos de destacar que la "firma digitalizada" no es más que una firma manuscrita (es decir, llevada a cabo "por la mano" de su otorgante; "ológrafa"), pero contenida en un soporte digital, nota que no le quita aptitud ni idoneidad para exteriorizar la voluntad del declarante. Así lo ha dicho la doctrina al indicar que en la firma efectuada por medios digitales "*es el mismo gesto humano indisociable del firmante el que produce la firma, [...] por lo que es firma manuscrita en cuanto que solo puede hacerse con la propia mano y que necesariamente requiere la presencia del firmante*" (cfr. Cámara Largo, Antonio, "*La firma de contratos en pizarra digital como firma manuscrita*", Actualidad Jurídica -Uría & Menéndez-, n. 34, 2013, p. 89).

Por ello, de conformidad con los argumentos vertidos, debe arribarse a la conclusión que la "firma digitalizada" que luce inserta en el documento cuestionado se halla en arreglo con la requisitoria impuesta por el art. 288 del Código Civil y Comercial, en tanto la misma debe ser reputada como "ológrafa" por provenir del "puño y letra" del firmante y de asegurar, de ese modo, la autoría y la integridad del documento suscripto, la cual se ve refrendada -además- con la firma manuscrita colocada al documento acompañado en soporte papel (conf. art. 288, CCCN; 5 y 6, Ac. 4039/21, SCBA).

**4.** Atento la forma en que se resuelve, las costas de la incidencia y de la Alzada se impondrán por su orden (arts. 68, 69, 274 y concs., CPCC).

**POR ELLO: I)** Se hacer lugar al recurso de apelación deducido y se revoca lo resuelto en el acápite primero de la parte resolutive del pronunciamiento del 30/7/2024 (conf. art. 267, CPCC). **II)** Se imponen las costas de la incidencia y de la Alzada en el orden causado (conf. art. 68, CPCC). **REG. NOT. DEV.**

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: [REDACTED]

